

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). “Mamani, Agustín pío y otros c/
Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y
Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”.
Sentencia: 05/092017.

CARRERA: ABOGACIA

APELLIDO Y NOMBRE: ESPINOSA, JOSÉ IGNACIO

LEGAJO: ABG08179

DNI: 39.610.880

TUTORA: CARAMAZZA MARIA LORENA

TEMA: MODELO DE CASO - MEDIO AMBIENTE

AÑO: 2020

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Postura del autor. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La ley General del Ambiente (2002), define el principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, ante la ausencia de información o certeza científica, por lo que no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente. Por su parte, la ley 26.331 (2007) establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, y enumera como uno de sus objetivos; hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo (Art. 3, inciso d) en el mantenimiento de bosques nativos.

Partiendo de la perspectiva de la conservación ambiental, las complejidades y disidencias que pueden suscitarse en algunas instancias de litigio, se elige analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017), desde su relevancia social para la conservación del ambiente y los bosques como recurso de los seres humanos y generaciones futuras. En este caso, es notable la disidencia de perspectivas de la Corte Suprema de Justicia en su resolución y análisis de las condiciones evaluadas para habilitar el desmonte. A tal punto que Corte Suprema de Justicia cuestionó que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy no haya tenido en consideración, que las constancias de la causa daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; como así también, en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones. Considerando lo mencionado, se denota la importancia dogmática y política del análisis del fallo, ya que la disidencia de perspectivas se basa en el ajuste a un marco legal o del derecho ambiental, y va más allá de posibles intereses económicos y políticos de desmonte.

Con respecto a los problemas jurídicos que se presentan en los argumentos del fallo (Alchourron y Bulygin, 2012), se identifica en primer lugar un problema axiológico ya que la Corte Suprema de Justicia sostiene la importancia de la política ambiental en su principio precautorio con los aspectos reglamentarios analizados del

caso; a diferencia de, la perspectiva legal de la provincia de Jujuy. El principio mencionado busca resguardar de cualquier daño posible, tanto al ambiente como a las generaciones humanas futuras.

Además, en el desarrollo de la argumentación, se denota un problema de prueba por diferencia de perspectiva legal de la provincia de Jujuy, en disonancia con Corte que analizó que en el informe se menciona un bañado que no figura en el plano presentado, la existencia de sectores colinados con pendientes superiores al 9%, la necesidad de proponer medidas de mitigación y el peligro de erosión, entre otras cuestiones que se omitieron considerar. Los hechos de la causa, se analizan en base a las pruebas, si las mismas son erróneamente consideradas, esto puede llevar a un resultado imparcial. Desde este lugar, radica la importancia de la correcta valoración de la prueba.

En adelante, se analiza el fallo referido a la temática de medio ambiente, se realizará una reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal, la ratio decidendi en la sentencia, la presentación de la postura del autor, conclusión y referencias bibliográficas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Teniendo en cuenta la reconstrucción de la premisa fáctica, la Corte Suprema de Justicia revisa el fallo en septiembre de 2017 considerando que hay una irregularidad en la autorización de desmonte que comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental; pues se trata de 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental. Además, sólo se fiscalizó la mitad del área originalmente solicitada para el desmonte y no hay constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial.

Con respecto al recurso de amparo, la Corte Suprema de Justicia consideró que era idónea, la vía para proteger el medio ambiente, para que resulte procedente debía acreditarse la existencia o inminencia de un daño ambiental. Sobre esa base, refirió abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos, en tanto estimó que la sentencia del a quo no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad en la zona.

La historia procesal se inicia cuando la empresa CRAM SA, fue autorizada a desmontar 1470 hectáreas a partir de dos resoluciones, en la finca La Gran Largada, ubicada en la localidad de Palma Sola (Jujuy). Luego, con las Res. N° 271 – DPPA y RN – 2007 y N° 239 – DPPA y RN – 2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy, es interpuesta, por los señores Agustín Pío Mamani, Armando Ortega, Normando Agapito Mamaní, Gloria Isabel Mamaní, Santiago Felipe Palma y Silvia Cecilia Cavezas, una Acción Colectiva de Amparo Ambiental, contra el Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (DPPA y RN) y la Empresa Cram S.A., solicitando la nulidad de las resoluciones. Con esta demanda en el mes de abril de 2010, la causa fue a la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, donde se hizo lugar a la acción de amparo y declara la nulidad de las resoluciones que habilitaban el desmonte.

Luego en septiembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy resolvió rechazar la demanda y dejar sin efecto la sentencia del tribunal de primera instancia; que dichos terrenos estaban ubicados en una zona autorizada para tal fin aprobados por Ley 5.676; que lo decidido no se ajustaba a la realidad de los hechos y que el fallo era arbitrario.

El 5 de septiembre de 2017, el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia constituido por los magistrados Lorenzetti, Ricardo Luis; Maqueda, Juan Carlos; Rosatti, Horacio; Highton de Nolasco, Elena y Rosenkrantz, Carlos Fernando, dictó la sentencia por mayoría para el fallo en cuestión. Los magistrados Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti adhirieron por voto conjunto los que dictaminaron procedente el recurso extraordinario y declaró la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la DPPAyRN de la Provincia de Jujuy. En disidencia parcial, el magistrado Rosenkrantz, refirió formalmente el procedente el recurso extraordinario y que se dejara sin efecto la sentencia apelada, y sugirió que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En septiembre 2017 la Corte Suprema de Justicia se expidió, haciendo referencia al punto en el cual aquel, consideraba como ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada; advirtió

sobre la incongruencia de la sentencia, dado que modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor, la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes”, reparó en la ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos (2007) donde expresa la importancia de hacer prevalecer los principios precautorios y preventivos, manteniendo bosques nativos (Art. 3°, inciso d)”.

El Tribunal de la Corte Suprema de Justicia constituido por los magistrados Lorenzetti, Ricardo Luis; Maqueda, Juan Carlos; Rosatti, Horacio; Highton de Nolasco, Elena y Rosenkrantz, Carlos Fernando, dictó el 5 de septiembre de 2017 la sentencia del fallo “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. Como resultado, revocaron la sentencia anterior, en tanto omitió toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio, como lo es la alegada omisión a convocar a audiencia pública y que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley. Aludió a normas Provinciales de Jujuy, en cuanto a que la participación de los habitantes en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente, deben asegurarse por medio de los estudios de impacto ambiental por medio de “audiencias públicas” (art. 45, Ley General de Medio Ambiente Provincial, 5.063). La Corte, concluyó declarando procedente el recurso extraordinario y declaró la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la DPPAyRN de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Adhirieron a esta postura, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

En disidencia parcial, el magistrado Rosenkrantz, refirió formalmente el procedente el recurso extraordinario y que se dejara sin efecto la sentencia apelada, y sugirió que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

La sentencia del máximo tribunal se basó en tres cuestiones y en la aplicación del principio precautorio en materia ambiental. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia detectó una serie de irregularidades en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental lo que derivó en un informe con algunas observaciones que no fueron tenidas en cuenta al conceder el permiso, una fiscalización de la mitad del terreno, y que no hubo audiencias públicas; sino que apenas se publicó una de las dos resoluciones en el Boletín Oficial provincial. Finalmente, por mayoría de cuatro votos

de sus cinco ministros, la Corte Suprema de Justicia frenó un desmonte en Jujuy, por las irregularidades antes descriptas.

IV. Postura del autor

Con respeto a la postura de autor, se desarrollan a continuación las consideraciones personales del fallo analizado, los argumentos y problemas jurídicos; y luego las relaciones conceptuales, doctrina y jurisprudencia.

Por otro lado, se considera de fundamental relevancia dogmática y se concuerda con las perspectiva de análisis minucioso de la Corte Suprema de Justicia, cuando cuestionó que el Superior Tribunal de Justicia que no haya tenido en consideración, las irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; como así también, en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones. Estas instancias demuestran solidez en la aplicación de las leyes y la importancia de la revisión de argumentos y procedimientos empíricos para constatar los hechos.

El fallo analizado, resulta rico además en perspectivas y problemas jurídicos que se plantean en el desarrollo de los argumentos. Por ejemplo, la manera en que la Corte Suprema de Justicia, sostiene la perspectiva axiológica en la importancia de la política ambiental en su principio precautorio con los aspectos reglamentarios analizados del caso; a diferencia de, la perspectiva legal de la provincia de Jujuy. El principio de precaución fue incorporado expresamente al derecho argentino por la ley General del Ambiente (2002), en el Art. 4 de esa ley lo enumera entre los principios generales, entre ellos el principio precautorio cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Con respecto a la resolución del tribunal, se acuerda y considera pertinente la perspectiva planteada por la mayoría de los magistrados que votaron el septiembre 2017, cuando la Corte Superior de Justicia se expidió. Los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti revocaron la sentencia anterior del superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en tanto omitió toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio, como lo es la alegada omisión a convocar a

audiencia pública y que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley. En cuanto a que la participación de los habitantes en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente, deben asegurarse por medio de los estudios de impacto ambiental por medio de “audiencias públicas” (art. 45, Ley General de Medio Ambiente Provincial, 5.063). Por eso la Corte concluyó declarando procedente el recurso extraordinario y declaró la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la DPPAyRN de la Provincia de Jujuy.

Sin embargo, el magistrado Rosenkrantz se presentó en disidencia parcial, refiriendo formalmente el precedente el recurso extraordinario y que se dejara sin efecto la sentencia apelada, y sugirió que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. No se acuerda con esta postura del doctor, ya que implicaría dejar caer las posibilidades de análisis del fallo desde la garantía del derecho ambiental y la importancia del principio precautorio para la preservación ante una situación de daño actual y futuro.

Consideraciones conceptuales y doctrina

Teniendo en cuenta el análisis conceptual del fallo analizado, se centra en el marco legal de la ley General del Ambiente (2002), que define el principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, y la ley 26.331 (2007) que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos y enumera como uno de sus objetivos de hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo (art. 3º, inciso d), manteniendo bosques nativos. Además, se enfatiza en la Ley de protección del árbol y el bosque de la provincia de Jujuy (1991), que debiera proteger la gestión ambiental de la provincia y su flora.

Con respecto a los fundamentos de la doctrina, N. Caferatta (2002) sostiene la importancia de la ley General del Ambiente (2002) como aplicación para las generaciones futuras y la preservación ambiental. Autores como R. L. Lorenzetti (2009), enfatizan en los daños que se puede producir en el medio ambiente, particularmente cuando se producen desmontes ilegales y con una evaluación imparcial del impacto ambiental (Minaverry, 2014). Además, enfatizan en los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad, generando instancia de audiencias públicas por ejemplo (Minaverry, 2016).

Otro concepto importante de este fallo, es el reconocimiento de este principio de precaución, desde el derecho ambiental argentino, se considera un gran cambio referido a la responsabilidad civil en general y los campos que abarca el llamado derecho de daños (Riechman, 2003).

Jurisprudencia

Considerando los antecedentes jurisprudenciales, se mencionan dos fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primero, en autos caratulados “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (2008), que se relaciona con el caso analizado porque la Corte Suprema indicó que la autoridad obligada a la ejecución del plan integral para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisan en la sentencia. Tanto el Estado Nacional, como la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional (1994).

En el otro fallo relacionado a medio ambiente, caratulado “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.” (2016), la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario presentado por los vecinos del Municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, que presentaron un amparo contra la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el municipio, para que se suspenda “todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija”. Los vecinos argumentaron que la construcción afectaba su derecho a un medio ambiente sano, toda vez que en el enclave del proyecto se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Finalmente, el Tribunal descalificó la sentencia que al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, no advirtió que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por

las empresas responsables, pero no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada. En consecuencia, la decisión resultó manifiestamente ilegal y arbitraria.

En síntesis, ambos fallos resultan valiosos los precedentes en los cuales se sostuvo que en cuestiones de medio ambiente; cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, y que cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades. Este estudio, no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo y de participación ciudadana.

V. Conclusión

Para concluir, se reflexiona sobre el análisis de un fallo ejemplar; en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia del Superior Tribunal de provincia de Jujuy, y frenó el desmonte. El tribunal en su mayoría revocar la sentencia en tanto omitió toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio, como lo es la alegada omisión a convocar a audiencia pública y que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley.

Se considera que la Corte Suprema de Justicia resalta dos aspectos centrales, uno es la importancia de los estudios de evaluación de impacto ambiental; y el otro las irregularidades del procedimiento de evaluación. Se entiende que estos vicios existentes en el procedimiento administrativo, evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano y del derecho a opinar y participar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente.

La ley General del Ambiente (2002) y particularmente al principio precautorio, produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.

Por otra parte, en el análisis del fallo, en lo referido al problema de prueba por diferencia de perspectiva legal de la provincia de Jujuy, en disonancia con Corte que analizó que en el informe se menciona un bañado que no figura en el plano presentado, la existencia de sectores colinados con pendientes superiores al 9%, la necesidad de

proponer medidas de mitigación y el peligro de erosión, entre otras cuestiones que se omitieron considerar. La no consideración de pruebas o las mismas erróneamente evaluadas, pueden llevar a dificultades de evaluación justa e imparcialidades.

Finalmente, el modelo de caso elegido “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017), evidencia la importancia creciente del derecho ambiental para la conservación del ambiente y los bosques como recurso de los seres humanos y generaciones futuras.

VI. Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/0-nacional-constitucion-nacion-argentina-Ins0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel?>

Ley 25.675 (2002). General del Ambiente. Recuperado de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley 26.331 (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Ley 4.542 de la provincia de Jujuy (1991). Ley de protección del árbol y el bosque. Recuperado de: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=51118>

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Bellorio Clabot, D. (1999). *Tratado de Derecho Ambiental*, Tomo I. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Caferatta, N. (2002). *La Ley N° 25.675 General del Ambiente*. Doctrina Judicial. Buenos Aires: Ed. La Ley.

González Acosta, G. y Sabsay, D. et al (2000). *Ambiente, derecho y sustentabilidad*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Lorenzetti, R. L. (2009). *Derecho ambiental y daño*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Minaverri, C. (2014). *El Derecho Penal Ambiental a la luz de un reciente precedente jurisprudencial sobre desmontes ilegales en la Provincia de Salta, Argentina*. Buenos Aires; Erreius online, Editorial Errepar.

Minaverri, C. (2016). *Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad. Estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales.* Universidad Nacional de Luján, Argentina Dikaion, vol. 25, núm. 2. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/720/72048894004/html/index.html>

Pigretti, E. A. (2002). *Derecho ambiental.* Buenos Aires: Editorial Depalma.

Ramírez Guevara, S. J.; Galindo Mendoza, M. y Contreras Servín, C. (2015). *Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social.* Culturales vol.3 no.1 Mexicali ene./jun. 2015. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008

Riechman, J. (2003). Tres principios básicos de justicia ambiental (Ponencia presentada en *el XII Congreso de la Asociación Española de Ética y Filosofía Política*, celebrada en Castellón). Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2003-21-1117&dsID=pdf>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad de Buenos Aires (2017). “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad de Buenos Aires (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.” Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad de Buenos Aires (2008). “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88926>